


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE YAULI - LA OROYA

Expediente N° 00338-2024 -0-1510-JP-LA-01

PROVIENE : Juzgado de Paz Letrado de La Oroya
MATERIA : DERECHOS LABORALES
GRADO : Sentencia Apelada
JUEZ : SANTANA SOCUALAYA, JESÚS

En los seguidos por **Dionisio FLORES CABALLON**, Miguel Ángel CACEDA BENALCAZAR, Hugo Aquiliano BARJA HUAYTA, Heberh Teodoro REYES ALIAGA, Elmer David VILLANUEVA SUASNABAR, Israel Isaías RIVAS RAMOS, Victorio Esteban QUISPE CACERES, francisco Cirilo NAVARRETE MEDINA, Filemón CERAS QUISPE, Raúl NOLAZCO INZA, Magloria Elsa AYRA FUERO, Tito MARCELO GIRON, Edgar David MARCHAN JULCA, Ricardo Fidencio SAMANIEGO CORDOVA, Wilfredo ROJAS SAMANIEGO, Juan Eleazar MOSCOSO RIVERA contra **VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.** sobre DERECHOS LABORALES, el Juzgado Civil de la Provincia de Yauli – La Oroya ha expedido en 2da instancia la:

SENTENCIA DE VISTA N.º 00182- 2025-JECYLO-CSJJU/PJ
Sentencia Fuente. Expediente N.º 00338-2024 -0-1510-JP-LA-01
Reintegro de Asignación familiar y otro.

Las relaciones de trabajo, rige el principio de irrenunciableidad de derechos laborales y el carácter tuitivo y protector del Derecho Laboral; en el entendido de que el principio de irrenunciableidad de los derechos laborales tiene por objeto proscribir que el trabajador renuncie a sus derechos laborales reconocidos por la Constitución y leyes vigentes en su propio perjuicio, en aras de resguardar sus intereses en la relación laboral, dado que al trabajador se le considera la parte más débil de la relación laboral; y el principio tuitivo orientado hacia la protección de los derechos del trabajador.

RESOLUCIÓN N.º ONCE

La Oroya, diecinueve de diciembre del
año dos mil veinticinco

I. **VISTOS**

1. Partes:

El presente proceso es seguido por **Dionisio FLORES CABALLON**, Miguel Ángel CACEDA BENALCAZAR, Hugo Aquiliano BARJA HUAYTA, Heberh Teodoro REYES ALIAGA, Elmer David VILLANUEVA SUASNABAR, Israel Isaías RIVAS RAMOS, Victorio Esteban QUISPE CACERES, francisco Cirilo NAVARRETE MEDINA, Filemón CERAS QUISPE, Raúl NOLAZCO INZA, Magloria Elsa AYRA FUERO, Tito MARCELO GIRON, Edgar David MARCHAN JULCA, Ricardo Fidencio SAMANIEGO CORDOVA, Wilfredo ROJAS SAMANIEGO, Juan Eleazar MOSCOSO RIVERA contra Volcán Cía. Minera S.A.A. sobre Pago de beneficios sociales.

2. Materia de apelación:

Vienen en frado de apelación las Sentencias emitidas en el Juzgado de Paz Letrado de Yauli La Oroya, en el extremo que RESUELVE: **1). DECLARAR FUNDADA** en parte la demanda, contra **VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.**, sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES- REINTEGRITO DE ASIGNACION FAMILIAR y el reintegro por incidencia en la gratificaciones ordinarias, Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), descanso vacacional; en consecuencia, ORDENA que la parte demandada pague al demandante el monto que se señala en la sentencia apelada, por REINTEGRITO DE ASIGNACION FAMILIAR y su incidencia en Gratificaciones ordinarias, CTS, y descanso vacacional, por el periodo señalado; **2). ORDENA** a la demandada pague la suma de UN MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (\$/ 1500.00) y otros casos UN MIL CON 00/100 SOLES (\$/. 1,000.00) respectivamente, a favor del demandante como parte vencedora, y el cinco (5%), destinado al Colegio de Abogados de Junín para el fondo mutual, por concepto de costos procesales.

3. Pretensión impugnatoria:

Mediante escrito, la demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida en primera instancia, y en virtud de sus argumentos busca conseguir se revoque la sentencia

Fundamentos de la apelación

Los agravios propuestos por la demandada en los expedientes que se señalan líneas abajo, en resumen señala:

- a.** Solicita la nulidad de la sentencia porque carece de fundamentación adecuada, esta deficiencia constituye una motivación insuficiente que conlleva a la nulidad
- b.** Queda evidenciado que el objeto de la Ley N.º 25129 se circumscribe a aquellos que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones NO se regulan por negociación colectiva, es decir, que el otorgamiento del 10% de la RMV solo será aplicable a este grupo de trabajadores. Dejando a salvo la posibilidad de que se pueda regular por negociación colectiva.
- c.** El A quo no ha tenido en cuenta que la asignación familiar se trata de un derecho mínimo, en tanto es un derecho irrenunciable, pero que a su vez contienen un aspecto dispositivo respecto a su forma de otorgamiento, la cual puede materializarse por imperio de la ley o por negociación colectiva.
- d.** Resulta errado afirmar que los importes arribados por asignación familiar convencional están proscritos por resultar inferiores al previsto en la asignación familiar legal. Esto último carece de respaldo legal y constitucional.
- e.** De igual entender son las regulaciones de los convenios colectivos en el nivel internacional, que cita.
- f.** Al no existir una real prohibición no se configura tal conflicto entre las normas jurídicas invocadas, es más, deben ser interpretadas en armonía, toda vez que la ley únicamente ordena que aquellos trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones NO se regulan por negociación colectiva, le resultará aplicable el 10% de la RMV por concepto de Asignación Familiar, es decir, no impide que se otorgue asignación familiar vía negociación colectiva.

- g.** No existe una debida fundamentación para declarar fundada en parte la demanda, ya que no se ha analizado correctamente los dispositivos legales que demuestran la inexistencia de conflicto entre la Ley N.^o 25129 y los convenios colectivos suscritos entre nuestra empresa y el sindicato de trabajadores de Volcán.
 - h.** Por ello, considera que no existe ningún monto pendiente de reintegrar al demandante por concepto de Asignación Familiar, y en función de ello, la presente demanda debe ser declarada infundada.
 - i.** Existe una indebida motivación, lo que genera nulidad, ya que se está realizando una interpretación de la norma sin asidero legal, desconociendo lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales.
 - j.** Asimismo, en una decisión basada en argumentos meramente subjetivos, pretende otorgar a la parte demandante la suma de S/ 1500.00 y/o S/ 1000.00 por costos, muy a pesar de que, en un grado de contradicción entre lo otorgado y lo referido en la sentencia, el A quo señala que “el proceso ha sido célebre ni no ha mediado mayor complejidad”. No se exige un documento indubitable conforme a lo regulado en el artículo 418 del CPC. Y, sin haberse considerado los parámetros regulados por el artículo 34 del Código de ética del abogado.
 - k.** En otros procesos de la misma materia (asignación, feriados etc) la Sala Mixta ya ha determinado que al ser un proceso sin mayor complejidad y que la participación del abogado de los accionantes tampoco es de manera activa dentro del mismo ha determinado para este tipo de casos (S/ 500.00 – S/ 800.00), por lo tanto, solicita se revoque y se declare nulo.

II. FUNDAMENTOS

TEMA DE DECISIÓN:

4. Determinar si se corresponde anular y/o revocar la apelada

LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN:

5. De conformidad con el artículo 370º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que recoge en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum-*, en la apelación la competencia del Superior solo alcanza a este y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada.

6. En relación al principio citado, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05901-2008-PA/TC refiriéndose a al recurso de Casación ha señalado: "3. Al respecto conviene subrayar que la casación no es ajena a la vinculación exigida por el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario. Así, la corte de casación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque estas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente".

MOTIVACION EN SERIE

7. Consideraciones previas

a). La motivación en serie es una técnica procesal que permite motivar de manera masiva procesos judiciales análogos, sobre los cuales ya se tienen criterios uniformes para resolverlos de manera más célere. Con ello, se da una efectiva aplicación de los principios de concentración, celeridad y economía procesal establecidos en el artículo I del Título Preliminar del Nueva LeY Procesal de Trabajo. Esta regulación tiene como finalidad evitar demoras innecesarias en la tramitación de procesos judiciales análogos, logrando de

esta forma una justicia pronta.

b). Estando a ello, existen criterios ya establecidos a través de la Resolución Administrativa N°339-2025-CE-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que aprueba el Protocolo denominado “Gestión procesal de la motivación en serie – Versión 001, que establece de forma genérica el cumplimiento de únicamente tres criterios: **i)** Que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; **ii)** que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y **iii)** que en ningún caso se afecte el debido proceso. En la misma Resolución Administrativa ya señalada, se regula las disposiciones específicas para procesos no penales análogos o similares en el numeral 7.1 y la sistematización de las sentencias con motivación en serie en el numeral 7.2, los cuales se procede a detallar:

7.1 PROCESOS NO PENALES ANÁLOGOS O SIMILARES:

7.1.1. *El secretario de juzgado, sala superior o sala suprema al recepcionar expedientes judiciales de procesos no penales realizan el primer filtro para identificar procesos no penales análogos o similares, teniendo en consideración los siguientes elementos: pretensión del proceso, sujetos procesales, derecho discutido y etapa procesal.*

7.1.2 *Luego de agrupados los procesos no penales con pretensiones análogas o similares en materia no penal, en los juzgados de paz letrado y/o juzgados especializados o mixtos, el personal jurisdiccional, bajo la supervisión del juez, identifica los procesos no penales que cumplen con los criterios de analogía definidos en el presente protocolo.*

7.1.3 *En las salas superiores o salas supremas luego de remitidos los procesos no penales por secretaría, en relatoría se identifican los procesos que cumplan con los criterios de analogía o similitud definidos en la presente directiva.*

7.1.4. *Identificados los procesos no penales correspondientes a procesos no penales análogos o similares, se determina el proceso fuente y los procesos no penales que justifican su agrupamiento, respetando y tutelando los derechos al debido proceso de las partes.*

7.1.5 *Conforme al estadio del proceso no penal, el juzgado, sala superior o sala suprema, programa los informes orales si los hubiera o la vista de la causa, de los procesos no penales que se resolverán mediante la motivación en serie, preferentemente.*

7.1.6 *Realizados los informes orales y/o la vista de la causa, para resolverse el primer caso, se elabora la sentencia fuente, que incluye una fundamentación específica y adecuada de la analogía o similitud de las pretensiones, que sirven para la elaboración y réplica a las sentencias derivadas de los procesos no penales análogos o similares.*

7.1.7 *Emitida la sentencia fuente, el equipo de apoyo elabora los proyectos de sentencias derivadas para los demás procesos no penales, los que requieren una fundamentación específica del proceso no penal en concreto y un resumen breve de la motivación de la sentencia fuente, indicando que, por tratarse de un proceso no penal con hechos y fundamentos jurídicos idénticos, se procede a su resolución conforme a los criterios establecidos en la sentencia fuente.*

7.1.8 *La firma por parte del juez o jueces de las resoluciones de las sentencias con motivación en serie, se realiza de manera prioritaria.*

7.1.9 *La notificación de las sentencias con motivación en serie, se realiza inmediatamente, en cada proceso no penal.*

7.1.10 *Las actividades y la gestión procesal en los procesos no penales que siguen la*

técnica de la motivación en serie, se aplican también a la motivación por remisión u otras formas que resuelven otros procesos no penales análogos o similares. (Énfasis agregado).

7.2 . SISTEMATIZACIÓN DE LAS SENTENCIAS CON MOTIVACIÓN EN SERIE

7.2.1. *En la estructura de las sentencias con motivación en serie (sentencia fuente y sentencias derivadas), se incluye el código QR o en su defecto el enlace con la sentencia fuente que se sistematiza en el portal institucional, para un acceso inmediato a la resolución, conforme a la buena práctica determinada aprobada por el Consejo Ejecutivo.*

7.2.2 *El Repositorio de sentencias con motivación en serie, es la plataforma digital en el portal web del Poder Judicial, en cada Corte Superior de Justicia y de la Corte Suprema de Justicia de la República, que almacena y difunde las sentencias fuente emitidas, con un ícono de enlace de apertura de las mismas, el código QR (o el link de la sentencia fuente registrada con anterioridad) y vínculo de redirección, con un breve resumen de su contenido denominación del juzgado o sala que lo expidió, nombres y apellidos del magistrado (a) ponente y fecha de emisión, y, para las ejecutorias, la fecha de publicación en el diario oficial El Peruano.*

Procedimiento a seguir en sentencias con motivación en serie

8. Concurrencia copulativa de requisitos esenciales

En este punto, antes de evaluar la concurrencia de requisitos necesarios, cabe especificar la delimitación de una sentencia fuente y sentencia derivada. Una sentencia fuente consiste en una resolución que contiene el desarrollo de una jurisprudencia uniforme y establece determinadas reglas directivas que servirán de sustento a una sentencia derivada, ello conforme al numeral 4.3 de la Resolución Administrativa N° 339-2025-CE-PJ. Las sentencias derivadas son aquellas que aplican los criterios uniformes desarrollados en las sentencias fuentes, debido que resuelven casos similares a la materia resuelta en dicha sentencia fuente, ello conforme el numeral 4.4 de la Resolución Administrativa N° 339-2025-CE-PJ. Tanto la sentencia fuentes y sentencias derivadas constituyen una sola unidad, ya que no es posible entender una sin la otra, en razón que la primera constituya la base argumentativa para los futuros casos y la segunda viene a representar el producto logrado en serie por la sentencia fuente.

Considerando ello, se evaluará la concurrencia de los criterios necesarios

a. El tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos:

En el Juzgado Especializado Civil de Yauli La Oroya, se encontró aproximadamente dieciséis expedientes que tienen como partes procesales a los trabajadores y ex trabajadores de Volcán Compañía minera S.A.A contra Volcán Compañía minera S.A.A, sometiendo

como controversia determinar si corresponde ordenar el REINTEGRITO DE ASIGNACION FAMILIAR y el reintegro por incidencia en la gratificaciones ordinarias, Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), descanso vacacional.

- b. **Existencia de criterio uniforme sobre el referido asunto:** Sobre ello, los trabajadores y ex trabajadores demandantes, consideran que recibieron el pago por Asignación Familiar de forma diminuta y que por ello existe un reintegro pendiente de pago y sus incidencias. Lo señalado se genera en el trámite de los siguientes procesos Laborales.

Ord	Nro expediente	Proviene	Materia	Apelación
1	338-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
2	280-2023-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
3	380-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
4	386-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
5	175-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
6	185-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
7	170-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
8	162-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
9	561-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
10	560-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
11	489-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
12	486-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
13	468-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
14	445-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
15	419-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
16	405-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia

Ello se puede ser verificado, en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) y Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ), a través de la revisión de diecisésis sentencias emitidas por el Juzgado Especializado Civil de Yauli La Oroya,

- c. **No se afecte el debido proceso:** Los expedientes que serán utilizados para la creación de la sentencia fuente y sentencias derivadas se encuentran expeditos para emitir sentencia. Por último, en cada expediente no se advirtió actos procesales pendientes ni defectuosos que generen vulneración al debido proceso.

9. Elaboración de sentencia fuente y sentencias derivadas

La presente sentencia es fuente porque desarrollara la motivación sobre la controversia relacionada al pago de reintegro de Asignación Familiar. Asimismo, existirán casos análogos seleccionados por este Despacho que serán las sentencias derivadas las cuales estarán motivadas a través de los supuestos que se desarrolle y directrices o criterios jurisdiccionales que establezca en la presente sentencia.

Aplicación efectiva del principio de economía procesal, celeridad y concentración

10. A través de la Sentencia del Expediente N°1816-2003-HC/TC¹ emitido por el Tribunal Constitucional, se establece sobre la celeridad procesal que:

La celeridad procesal constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, y como tal exige que los actos procesales se realicen sin dilaciones indebidas, es decir, en un tiempo razonable que evite que se produzca indefensión o perjuicio de los procesados debido a la demora en la celebración o conclusión de las etapas procesales. Esta exigencia debe ser mayor en los procesos penales, pues ellos se vinculan directamente con el derecho fundamental a la libertad personal. No obstante, ello, es importante precisar que no toda dilación o retraso en el proceso constituye un atentado contra la celeridad procesal, sino que las dilaciones indebidas ocurren cuando se produce un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que se materializa en una irregularidad irrazonable en la mayor duración de lo previsible o tolerable debido a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de administrar justicia, lo cual ha de evaluarse en el caso concreto. (Énfasis agregado)

También, con la Sentencia del Expediente N°266-2002-AA/TC², el Tribunal Constitucional indica sobre el principio de economía procesal “(...), el cual tiene como fundamento la economía de tiempo y esfuerzo, además de la incuestionable importancia que tiene la oportuna tutela de los derechos y la culminación del proceso en un lapso de tiempo razonable.”

Y, por último, el principio de concentración tiene como finalidad directa que el Juez encuentre una solución al conflicto de intereses, con relevancia jurídica, en el menor número de actos procesales, es decir, lo más pronto posible, generando que en realidad se brinde tutela al derecho o interés material del

¹ En: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01816-2003-HC.html>

² En: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00266-2002-AA.html>

demandante, y que dicha protección sea efectiva, o se logre materializar en el menor tiempo posible. (Énfasis agregado)

11. En ese sentido, a través de la aplicación de las sentencias con motivación en serie, se logra cumplir directamente con los tres principios señalados, debido que los casos análogos que se resuelvan a través de la sentencia fuente y sentencias derivadas ayudaran a que los sujetos procesales obtengan una solución a su conflicto en el menor tiempo posible, optimizando el uso de recursos del órgano jurisdiccional y evitando desgaste innecesario (físico, mental y económico) de los sujetos procesales.

ANALISIS DE LOS CASOS EN CONCRETO (MOTIVACION EN SERIE).

12. Refiere el magistrado supremo Javier Arévalo Vela³, el Principio Protector que rige las relaciones laborales, parte de la premisa que dentro de toda relación laboral el trabajador es la parte más débil de la misma frente a su empleador, por lo que es necesario que la ley acuda en su amparo para evitar abusos en su contra. Por el principio protector se deja de lado el criterio de la igualdad entre las partes, propio de los contratos civiles o mercantiles, para considerar al trabajador en clara desventaja económica y social frente a su empleador, motivo por el cual la ley debe acudir en su ayuda a través de una desigualdad jurídica, que le permita de alguna manera equilibrar las desigualdades provenientes de la realidad. Inspiradas en el Principio protector, las normas laborales buscan evitar la prevalencia unilateral de quien tiene el poder económico por su calidad de propietario o poseedor de los medios de producción, sobre quien solo es dueño de su fuerza de trabajo y está en la necesidad de procurarse un ingreso que le permita subsistir conjuntamente con las personas que dependen de él. BOZA PRO (citado por el mismo autor) considera que el artículo 23 de la Constitución recoge el principio de protección, cuando señala lo siguiente: "El trabajo en sus diferentes modalidades es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre trabajadora, al menor de edad y al impedido que trabajan".

³ En <https://www.pj.gob.pe/doc/etiinlptcurso/LECTURAS-U1/Los%20Principios%20del%20Derecho%20del%20Trabajo%20-JAV.pdf>

13. De otro lado, conforme a los artículos I y III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, aplicables al presente caso, el proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales, **debiendo el Juez velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley**⁴

CONTROVERSIA EN ESTA INSTANCIA

14. Que la controversia, en esta instancia, gira en torno a tener que decidir si la fecha del inicio del pago de la asignación familiar, corresponde exigirse su pago conforme a la ley N.º 25129 y su Reglamento el D.S. N.º 035-90-TR (10% de la RMV) ó conforme a los acuerdos del pacto colectivo. Esa es la discusión en concreto.

15. Que, la asignación familiar, según el artículo 1º de la Ley 25129, aprobado por Decreto Supremo N° 035-90-TR que señala que: “*A partir de la vigencia de la presente Ley, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar.*”

16. Que si bien es cierto, según TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo 010-2003-TR), en su artículo 2º, establece: “*El Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros*” (**énfasis es nuestro**).

Lo que significa en otras palabras que la negociación colectiva va dirigida, entre otros, al mejoramiento social, económico y moral de sus miembros; es decir, no puede perjudicarlos. En esa misma dirección el Tribunal Constitucional en el STC Exp N.º 632-2001-AA/TC ha sentado jurisprudencia en el sentido “El Tribunal Constitucional considera que los sindicatos de

⁴ Artículo 26 Constitución

trabajadores no son entidades cuya creación obedezca a la satisfacción de intereses ajenos a quienes lo conforman, sino, contrariamente, su objetivo primordial lo constituye la defensa de los derechos e intereses de sus miembros".

17. En ese mismo sentido el Informe 128-2014-MTPE/2/14.1, que estableció que el beneficio legal de la Asignación Familiar sí alcanza a los trabajadores cuyas remuneraciones se regulen por negociación colectiva, siempre que:

- i)** El convenio colectivo no haya previsto un concepto similar o lo haya establecido en un monto inferior al 10% de la RMV.
- ii)** Los trabajadores acrediten el cumplimiento de los demás requisitos previstos en la Ley N° 25129.

Sin embargo, en caso de que el trabajador perciba (producto de una negociación colectiva) un beneficio igual o superior por el concepto de Asignación Familiar, **se optará por el que le otorgue mayor beneficio en efectivo (énfasis es nuestro).**

Razón por la cual la demanda debe confirmarse en este extremo

18. Es el mismo sentido que asume la Sentencia en Casación N.º 2630-2009-HUARA del 10.03.2009, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, en cuanto señala en el fundamento Décimo segundo a letra dice:

Décimo Segundo: Que, por tanto, la interpretación correcta del artículo 1 de la Ley N° 25129, acorde con los derechos y principios constitucionales antes desarrollados, es que la restricción establecida en la misma respecto a "los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva", es que éstos no perciban un doble beneficio por este derecho de asignación familiar otorgado de forma general e imperativa a favor de los trabajadores del sector privado, se encuentren o no sindicalizados, **como consecuencia del que perciban a raíz del convenio colectivo o del previsto por la ley (derecho mínimo), caso en el cual los trabajadores percibirán el que le otorgue mayor beneficio en efectivo.** En caso que el convenio colectivo no contemple pago alguno por concepto de asignación familiar, los trabajadores sindicalizados deberán percibir la asignación familiar en el monto y porcentaje establecido por la Ley N° 25129 y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 035-90-TR; siendo este el criterio interpretativo que a partir de la fecha asume este Colegiado con relación al pago de la asignación familiar previsto en la Ley N° 25129 (**énfasis es nuestro**)

19. De otro lado, conforme a la doctrina y jurisprudencia, no basta que el trabajador declare tener hijos menores de edad o que se encuentren cursando estudios superiores o universitarios, sino que, para efectos de percibir el pago de la asignación familiar, el trabajador se encuentra obligado a acreditar la existencia del hijo o hijos que tuviera (artículo 11º del D.S. N° 035-90-TR). Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República al resolver la Casación Laboral N° 14443-2015-JUNIN, del 21 de junio de

2017, ha sostenido que: "No resulta exigible para la percepción de la asignación familiar, la comunicación sobre la existencia de hijo a su cargo al empleador, pues, ello no se desprende de la Ley N° 25129 y el Decreto Supremo N° 035-90-TR, además que considerar dicho supuesto, sería vulnerar lo previsto en el inciso 2 del artículo 26⁵ de la Constitución Política del Perú".

20. Debe considerarse que las relaciones de trabajo, rige el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales y el carácter tuitivo y protector del Derecho Laboral; en el entendido de que el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales tiene por objeto proscribir que el trabajador renuncie a sus derechos laborales reconocidos por la Constitución y leyes vigentes en su propio perjuicio, en aras de resguardar sus intereses en la relación laboral, dado que al trabajador se le considera la parte más débil de la relación laboral; y el principio tuitivo orientado hacia la protección de los derechos del trabajador.

21. Ello se explica, porque el trabajador es la parte débil de la relación laboral, cuya urgencia por satisfacer su necesidad de alimentarse, podría ser objeto de aprovechamiento indebido por parte del dador de trabajo, razón por la cual, el Estado interviene en el contrato o convenios laborales, convirtiendo la autonomía de las partes en relativa, puesto que nuestra Carta Magna en su artículo 26, numeral 2, expresamente establece que en la relación laboral se respeta el carácter *irrenunciable* de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

22. Por consiguiente, si el trabajador y el empleador celebran un acto jurídico en la que el primero renuncia a sus derechos laborales, dicho acuerdo estaría viciado de nulidad absoluta por haberse pactado violentando una disposición constitucional, tal como lo establece el artículo V del Título Preliminar del Código Civil⁶, pues, en materia laboral, la autonomía de la voluntad no tiene ámbito de acción para los derechos irrenunciables, y por ende, indisponibles. Esto evidencia que el principio de la autonomía de la voluntad que consagra

⁵ Inc 2 del art 26 de la Constitución "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley"

⁶ Artículo V.- Orden público, buenas costumbres y nulidad del acto jurídico
Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público [...]

el Derecho Civil se ve severamente limitado en el Derecho laboral, ya que no es la justicia comutativa (habilidad del negociador) sino la justicia social (el bien común) la que inspira a esta especialidad jurídica.

23. Sobre el agravio, en donde ordena el pago de las COSTOS DE PROCESO la suma de UN MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 1500.00) Y/O UN MIL SOLES (S/ 1000.00), la misma resulta fundada y corresponde revocarse, por lo siguiente.

- a. Conviene señalar que el proceso aún no ha concluido, como tal, estando en tránsito el proceso, no es prudente se tenga que calcular los costos del proceso anticipadamente; debiendo reservarse su cálculo para la fase de ejecución del proceso, momento en el cual, se tendrá la oportunidad de liquidarse de forma global con mayores elementos de juicio culminado que fuera la fase del trámite del proceso y pase a ejecución de lo decidido
- b. Ahora, conforme se aprecia de la decisión sobre este tema de los costos del proceso, se ordena que la emplazada pague por concepto de costos la suma de S/ 1500.00; sin embargo, este juzgado comparte el criterio esgrimido en la sentencia del Tribunal Constitucional N°0052-2010-A/TC, que menciona:

“5. Que teniendo presentes las razones esgrimidas por el Juzgado y la Sala, este Tribunal considera que los criterios utilizados para determinar el monto de los honorarios han sido incompletos, pues para ello no sólo debe valorarse la razón del tiempo y la participación de los abogados, sino que también deben tenerse presente otros criterios relevantes, tales como: a) el éxito obtenido y su trascendencia, b) la novedad o dificultad de la cuestión debatida, y c) si los servicios profesionales fueron aislados, fijos o constantes.”; **sin embargo**, teniendo presente la Ley Orgánica del Poder Judicial decide cambiar de criterio, conforme a lo establecido en la Sentencia de Vista de fecha 22 de febrero de 2022 contenida en el Resolución N°10 reciaía en el Expediente N°02145-2021-0- 1501-JR-LA-02, el cual fue emitida por la Primera Sala Laboral de Huancayo, que en su considerando f) ha prescrito lo siguiente: (...) honorarios profesionales (...) con la finalidad de dar respuesta a este agravio de apelación, empezaremos señalando que este Colegiado cambió de criterio respecto a que en los diferentes procesos han emitidos pronunciamientos señalando montos diversos, fundamentado en algunos casos en el artículo 411 del Código Procesal Civil o señalando montos diversos que se dieron en el Expediente N° 01419-2019, pues consideramos que el monto debe fijarse en ejecución de sentencia, donde se puede evaluar la culminación del proceso de forma cierta los incidentes que se presentan, así como los diferentes criterios para señalar un monto real y justo, como honorarios profesionales, respetando el derecho al contradictorio, de las partes (...).

En ese sentido, el monto por honorarios profesionales se debe de fijar en ejecución de sentencia, donde se podrá evaluar dicho monto a la culminación del proceso de forma cierta en base a los incidentes que se presenten (inclusive en la etapa de ejecución de Sentencia), así como los diferentes criterios para poder señalar un monto real y justo, respetando el contradictorio de las partes.

- c. Tanto más, si la jueza del proceso ha emitido decisión con argumentos subjetivos y contradictorios, sin tener a consideración que para graduarla se requiere de pruebas, como las exigencias del artículo 418 del Código Procesal Civil,
- d. Sin embargo, es oportuno hacer mención que la demandada, ha generado y condicionado el pago de la asignación familiar con arreglo a ley, haciendo recurrir al demandante al fuero judicial para restablecer sus derechos, lo cual, ha obligado al demandante a contratar los servicios del profesional de la especialidad, quien debe hacer efectivo el pago de sus honorarios profesionales, por disposición Constitucional, que prohíbe, obligar al trabajo sin el pago de una remuneración. Siendo así, corresponde ordenarse el pago de los costos del proceso a cargo de la parte vencida, en ejecución de sentencia.

Siendo así, corresponde confirmar y revocar, como sigue:

III. DECISIÓN

De acuerdo a los fundamentos expuestos, El Juzgado Especializado Civil de Yauli - La Oroya, imparatiendo justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

1). CONFIRMAR las SENTENCIAS APELADAS en los siguientes procesos

Ord	Nro expediente	Proviene	Materia	Apelación
1	338-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
2	280-2023-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
3	380-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
4	386-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia

5	175-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
6	185-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
7	170-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
8	162-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
9	561-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
10	560-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
11	489-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
12	486-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
13	468-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
14	445-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
15	419-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia
16	405-2024-LA	Juzg. Paz Letrado La Oroya	Asignación Familiar	Sentencia

1). **DECLARAR FUNDADA** en parte la demanda, interpuesta por los trabajadores y ex trabajadores que se detallan precedentemente y en los expedientes en mención, contra **VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.**, sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES- REINTEGRO DE ASIGNACION FAMILIAR y el reintegro por incidencia en la gratificaciones ordinarias, Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), descanso vacacional, por el periodo señalado y en el monto que se detalla

2). **REVOCA** la misma sentencia, en cuanto **ORDENA** a la demandada pago del monto que se señala, por concepto de costos del proceso.

REFORMANDOLA declara NULA y ordena: Se condena a la demandada al reembolso de los costos del proceso, la misma se liquidará en ejecución de sentencia, según los fundamentos expuestos en esta sede.

3). **DECLARAR** la presente sentencia con motivación en serie, "sentencia fuente" Expediente N.^o **00338-2024 -0-1510-JP-LA-01**, **Sentencia de Vista N.^o 182-2024-JECYLO**, cuyo Código QR es el siguiente:



[https://drive.google.com/file/d/1zq63yS6hDWIZY7DhNmcxR1rBl6s5eqH9/view
?usp=drive_link](https://drive.google.com/file/d/1zq63yS6hDWIZY7DhNmcxR1rBl6s5eqH9/view?usp=drive_link)

En adelante, este juzgado emitirá sentencias derivadas que vincularan la fundamentación jurídica amplia mediante dicho enlace informático del Código QR, para resolver casos análogos.

HAGASE SABER y cúmplase.-